

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 24 de octubre de 2010, dictada por el Ayuntamiento de Navalcarnero, por la que se inadmitieron las 35 solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el propio Ayuntamiento.

Junto a la reclamación, aporta un Anexo I en las que indica la relación de las solicitudes presentadas y el estado de tramitación de las mismas.

SEGUNDO. El 30 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Navalcarnero, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 21 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Navalcarnero en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«Se alega por [REDACTED] que el Decreto emitido por Alcaldía de fecha 24/10/2025 mediante el cual se deniega 35 solicitudes relativas a Transparencia presentadas por él, carece de motivación. En el propio Decreto se incorpora el informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Navalcarnero, cuya copia se adjunta, indicando en el Decreto que el contenido del mismo, sirve como motivación y fundamento del Decreto.

De dichas solicitudes, 34, se presentaron entre el 07/08/2025 y 18/08/2025, lo que supone una gran acumulación en un corto espacio de tiempo. Una vez finalizado el Pleno de 30/09/2025 [REDACTED] manifestó públicamente su intención de presentar 60 solicitudes nuevas de información, y en el escrito presentado en esta concejala de fecha 20/10/2025 se decía textualmente:

«Además de que, si no se reciben las respuestas concretas a las solicitudes concretas, van a empezar a recibir decenas de solicitudes por otros tantos ciudadanos», lo que evidencia voluntad de abusar en el ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

Todas las solicitudes se refieren a materia administrativas como: contratación pública, subvenciones nominativas, ayudas sociales, convenios con entidades privadas, ejecución presupuestaria, licitaciones directas sin publicidad inventario municipal, relación de puestos de trabajo, plantilla de personal, sueldos de funcionarios, importe de deuda municipal, operaciones de crédito y residencia de ancianos entre otras, asuntos que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia Municipal.

En casi todas, se solicitan expedientes de modo indiscriminado, lo que supondría la necesidad de garantizar los datos protegidos contenidos en los mismos, lo que supondrá un esfuerzo desproporcionado de los Servicios Municipales, en este sentido, la delegada de protección de datos, mediante escrito de fecha 10/08/2025, informe literalmente con respecto a solicitud de acceso a información relativa a programa de ayudas de emergencia social-Ayuntamiento de Navalcarnero.

Bajo ningún concepto pueden entregarse informes sin una anonimización efectiva, es decir, sin riesgo de reidentificación de las personas cuyos datos has sido anonimizados, siguiendo los criterios de la AEPD. No se considera anonimización la ocultación de determinados datos cuando se dejan sin anonimizar otros datos que pudieran llevar a la deducción de la identidad anonimizada. Por ejemplo, sería absurdo anonimizar nombre y apellidos y DNI de una persona, si se dejan los datos de su domicilio legibles en el documento, ya que, indirectamente, puede reidentificarse a la persona en cuestión.

Por parte del Ayuntamiento, podría estudiarse la posibilidad de alegar «esfuerzo desproporcionado» en los casos que contempla la legislación en materia de transparencia y buen gobierno (art. 18.1 .c LTAIBG).

En el Decreto de fecha 24/10/2025, no se deniega en si el acceso a la información pública a [REDACTED], lo que se establece textualmente es "No obstante, deberá garantizarse el derecho de acceso a la información del interesado tanto a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Navalcarnero, como mediante la consulta de expedientes concretos en horario de atención al público, previamente tratados con el fin de garantizar que no se vulnere la normativa sobre datos protegidos, y en caso de solicitud de copia deberá de abonar las tasas recogidas en la Ordenanzas Municipales", todo ello de acuerdo con el art. 22.4, de la ley 19/2013.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 27 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 3 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en las que, en síntesis, manifiesta:

«[...] CAUSAS OBJETIVAS PARA SOLICITAR EL RECHAZO DEL ESCRITO DEL AYUNTAMIENTO

1. Extemporaneidad absoluta del Decreto de inadmisión

- La Ley 19/2013 obliga a responder en 30 días.
- El Ayuntamiento dictó inadmisión 70 días tarde.

Una inadmisión fuera de plazo no tiene validez.

2. Falta total de motivación individualizada

- El Ayuntamiento no analizó ni una sola solicitud, sino que aplicó un rechazo masivo.

Vulneración del art. 18 LTAIBG y de doctrina constante del Consejo.

3. Uso incorrecto y abusivo del art. 18.1.c y e

No justifican:

- Qué datos personales impedirían entregar la información
- Por qué la anonimización sería imposible
- Qué parte concreta de cada expediente estaría afectada

Alegaciones genéricas = inadmisión nula.

4. Confusión procesal grave: llaman “recurso” a una reclamación

- Demuestra desconocimiento del procedimiento y resta validez jurídica al escrito.

El Ayuntamiento ni siquiera entiende el procedimiento en el que está interviniendo.

5. El Decreto no está motivado por quien resuelve

- La resolución se limita a copiar un informe del Secretario General.
- Vulneración del art. 54 de la Ley 39/2015.

Un acto sin motivación propia es nulo de pleno derecho.

6. Reconocimiento implícito de que SÍ existe la información solicitada

- Al alegar “esfuerzo desproporcionado”, están admitiendo que los documentos existen.

Por tanto, la causa correcta no sería inadmisión sino entrega parcial.

7. Contradicción interna sobre el número de solicitudes

- Aseguran que hubo “acumulación en poco tiempo”, pero las solicitudes se presentaron en más de 90 días y sin respuesta alguna.

No se cumple el criterio de abuso ni por cantidad ni por tiempo.

8. La Administración reconoce que NO han revisado solicitud por solicitud

- Ellos mismos dicen que “casi todas las solicitudes se refieren a...”, lo que prueba que: No han leído ni analizado cada una.

Esto, por sí solo, invalida la inadmisión masiva.

9. Se aferran a la causa de inadmisión más restrictiva sin acreditar proporcionalidad

- El principio básico del art. 3 LTAIBG es el favor libertatis informativa.

La carga de la prueba recae sobre el Ayuntamiento, y no han probado nada.

10. Reconocen que el acceso puede realizarse en sede, pero jamás ofrecieron esa opción

Esto demuestra:

- Falta de voluntad
- Actitud obstruccionista

- *Vulneración del art. 20*

11. *Violación del derecho fundamental de acceso a información pública*

- *El Constitucional ha establecido que la transparencia es un pilar democrático, no una concesión del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento está actuando contra derecho.»

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2025, tiene entrada un escrito de alegaciones complementarias en el que el reclamante adjunta la contestación del Ayuntamiento a su solicitud de certificación o constancia administrativa relativa al estado de tramitación y a la falta de respuesta material a determinadas solicitudes de información, con la finalidad de dejar constancia formal de la actuación administrativa y de su trazabilidad para incorporarla al expediente de reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

Este Consejo considera que, con carácter general, el objeto de las solicitudes que traen causa la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, en la medida en que lo solicitado versa, entre otras materias, sobre contratación pública, subvenciones nominativas, ayudas sociales, convenios con entidades privadas, ejecución presupuestaria de varias partidas, licitaciones, esto es, contenidos o documentos que obran o deben obrar en poder del Ayuntamiento en el marco de su actividad administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que proceda analizar la eventual concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.c) y 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), invocadas por el Ayuntamiento de Navacarnero en la Resolución de Alcaldía-Decreto número 3744/2025, por la que se inadmitieron, en un único acto, las 35 solicitudes de acceso presentadas por el reclamante, 34 presentadas entre los meses de julio y agosto de 2025.

CUARTO. En primer lugar, analizamos la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, que indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».*

El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, mantiene la inadmisión del acceso a la información solicitada en las solicitudes presentadas por el reclamante, remitiéndose a los fundamentos recogidos en el informe del Secretario General de fecha 22 de octubre de 2025, en el que se inadmitían aquéllas por concurrir las causas previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG.

En lo que se refiere a la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, en el citado informe se indica que determinadas solicitudes adolecen de falta de concreción o resultan indeterminadas. En este sentido, se cita una solicitud en la que se interesa información relativa a las subvenciones concedidas a clubes deportivos durante un periodo amplio de tiempo, comprendido entre 2018 y 2024, y en la que se emplean expresiones inconcretas, lo que, a juicio municipal, implicaría que facilitar dicha información supondría la paralización de la actividad ordinaria del servicio. Añade, asimismo, que en otros expedientes podría resultar necesaria la disociación de datos personales mediante procesos de anonimización, lo que supondría un esfuerzo desproporcionado y contribuiría igualmente a la paralización de los departamentos afectados. Todo ello, según se afirma en el informe, por carecer el Ayuntamiento de medios personales y técnicos suficientes para proceder a la recopilación de la información solicitada en el conjunto de las solicitudes formuladas.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 007/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración *«puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que reciba la solicitud, deba: a) elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada»*.

Este Consejo considera que atender íntegramente la información solicitada en el conjunto de las solicitudes, dada la diversidad de materias a las que se refieren, en la medida en que se solicita información en materia presupuestaria, contractual, subvencional y patrimonial, incluyendo el desglose de partidas de gasto y documentación relativa a concesiones de bienes municipales, exigiría acudir a distintas fuentes y realizar labores de búsqueda, filtrado y sistematización. Ello implicaría destinar recursos humanos y técnicos a dichas tareas, con la consiguiente afectación a la gestión ordinaria del servicio público del consistorio, en los términos alegados por el Ayuntamiento.

En este sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021, en la que acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información, ya que, a juicio de ese Consejo, localizar, filtrar, compilar, analizar y ordenar la información solicitada podría suponer la paralización de unidades administrativas esenciales.

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

La Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Por todo ello, este Consejo considera que atender la petición de información del solicitante requeriría realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIBG. Asimismo, este Consejo quiere recordar que la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de marzo de 2023 (recurso 54/2021) señaló que *«la Ley de Transparencia 19/2013 no consagra un derecho absoluto e ilimitado a obtener cualquier tipo de información por parte de quien lo solicita»*.

QUINTO. En segundo lugar, conviene analizar el segundo motivo de inadmisión alegado por el Ayuntamiento relativo al posible carácter abusivo de la petición.

El Ayuntamiento de Navalcarnero manifiesta que, durante los meses de agosto a octubre de 2025, el solicitante habría presentado un total de 35 solicitudes de acceso a la información pública, de ellas, 34 presentadas entre el 7 de julio de 2025 y el 18 de agosto de 2025, relativas a materias diversas como contratación pública, ejecución presupuestaria, licitaciones directas sin publicidad, inventario municipal, relación de puestos de trabajo, sueldos de funcionarios el importe de la deuda municipal, operaciones de crédito y residencia de ancianos entre otras.

El artículo 18.1.e) LTAIBG indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes *«que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»*. De su redacción se desprende que para que sea de aplicación esta causa de inadmisión es necesaria la conjunción de dos elementos: por un lado, el carácter abusivo en sentido cualitativo y; por otro lado, la justificación con la finalidad de la normativa de transparencia. En este mismo sentido se ha expresado el CTBG en su Criterio Interpretativo 003/2016: *«la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere [...] en el caso de la solicitud abusiva, que esta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley»*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha señalado que la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG exige el doble requisito de carácter abusivo de la solicitud y falta de justificación en la finalidad de transparencia de la ley» (STS de 12 de noviembre de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:3870). Por tanto, la resolución que inadmita una reclamación con fundamento en el artículo 18.1.e) LTAIBG debe justificar, por un lado, el carácter abusivo de la reclamación, por incurrir en un abuso de derecho conforme al artículo 7 del Código Civil (acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero) y, por otro lado, la ausencia de justificación en la finalidad de transparencia, sin que para ello resulte suficiente la persecución de un interés meramente privado.

Por su parte, de acuerdo con el citado criterio, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Resolución nº1129, de fecha 14/10/2024, desestima la reclamación al entender que existe abuso de derecho, ya que el número de solicitudes presentadas en dos meses, ascendió a un total de 15 solicitudes y además se referían a temas muy diversos.

En relación con el primer elemento, el carácter abusivo en sentido cualitativo, el reclamante solicita diversa información en materia presupuestaria, de contratación pública, de subvenciones, de carácter patrimonial entre otras. Asimismo, el Ayuntamiento ha acreditado, en el escrito de alegaciones, la existencia de un número elevado de solicitudes, referidas a materias muy diversas y no espaciadas en el tiempo, presentadas en un periodo reducido.

En este sentido, cabe recordar, que el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señaló que puede declararse el carácter abusivo de una solicitud de información, entre otros supuestos: *«[c]uando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos»*.

Por tanto, este Consejo considera que la documentación solicitada por el reclamante supondría un volumen importante de documentos a recopilar por el Ayuntamiento, por lo que se entiende cumplida la primera condición establecida en el artículo 18.1.e) LTAIBG, al apreciarse un carácter cualitativamente abusivo en los términos alegados por el Ayuntamiento y conforme al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En relación con el segundo elemento que se debe dar, según lo dispuesto en el artículo 18.1.e), la petición de información debe estar justificada con la finalidad de la normativa de transparencia. En este sentido, el reclamante sostiene que sus solicitudes responden a la finalidad de control y fiscalización del uso de los fondos públicos, señalando la necesidad de que la información sea pública para que la ciudadanía conozca «cómo, quién y cuánto» se invierte, y cuestionando el «secretismo» del Ayuntamiento en relación con contratos, subvenciones, licitaciones y ejecución presupuestaria.

Sin embargo, a juicio de este Consejo, por la forma en que el reclamante ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, basado en la reiteración, la elevada frecuencia y la diversidad en la información pública solicitada en las diferentes solicitudes, se puede cuestionar que persiga la finalidad señalada. Pues es, precisamente esa reiteración y diversidad de solicitudes lo que impide apreciar que las mismas respondan al propósito de transparencia que el interesado afirma perseguir al impedir al Ayuntamiento de referencia dar respuesta a las solicitudes de transparencia formuladas por su colapso. Por todo lo anterior, este Consejo considera que se cumple la conjunción de requisitos establecida en el artículo 18.1.e) de tal forma que se puede entender que la petición tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.

En conclusión, este Consejo considera que se debe desestimar la reclamación por concurrir las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.c) y e) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58